



Resolución Directoral

El Agustino, 13 de mayo de 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 000463-2025-OFCVS-DIRIS LE, de fecha 09 de mayo de 2025, de La Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria sobre el Acta de Inspección de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica N° 212-I-2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" conforme a lo dispuesto en los artículos 44°, 48°, 49°, 52° y 53° precisa que el control y la vigilancia sanitaria de lo establecido en la presente Ley es responsabilidad de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), en resguardo de la salud de la población, las medidas de seguridad que se adopta se sustenta en los principios: i) Proteger la salud y la vida de las personas, ii) Ser aplicadas con objetividad, imparcialidad e independencia, iii) Ser proporcionales a los fines que se persiguen;

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria se crean las Direcciones de Redes Integradas de Salud, incluyendo la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este (DIRIS-LE), como órganos desconcentrados del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, entre sus funciones tiene la de controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, labor que es realizada a través de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID);

Que, con fecha 07 de mayo de 2025, se llevó a cabo una visita de inspección al establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICA GOODFARMA, propiedad de la señora MARILU ROSARIO RAMIREZ CHALCO, con RUC N° 10215255609, ubicado en Av. Los Fresnos N° 1598 Urb. Portada del Sol, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, nos apersonamos al establecimiento farmacéutico en mención a fin de realizar una inspección reglamentaria y verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, encontrándose las siguientes observaciones: **1) Por comercializa productos farmacéuticos o dispositivos sin receta médica cuando su condición de venta fuera con receta médica o receta especial vigente 2) Por funcionar sin la presencia del Director Técnico o del profesional Químico Farmacéutico Asistente (...) autorizado o comunicado 3) No contar con los libros oficiales o registros computarizados o no tenerlos actualizados 4) Incumplir las exigencias de las normas de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Dispensación y Farmacovigilancia, según se detalla: 7.1 Del sistema de aseguramiento de la calidad: numerales a), b) y c) 7.2 Personal 7.3 Documentación 7.4 Infraestructura, Mobiliario y Equipamiento 7.5.1 Buenas Prácticas de Almacenamiento: Recepción, Almacenamiento 7.5.2 Buenas Prácticas de Dispensación: Recepción y validación de la receta, Análisis e interpretación de la receta, Preparación y selección de los productos para su entrega, Entrega de los productos e información por el dispensador 7.5.3 Buenas Prácticas de Farmacovigilancia: Identificación de riesgo, Gestión de riesgos; 5) Por no contar en forma física o archivo magnético con el siguiente material de consulta: Manual de Buenas**



Prácticas de Oficina Farmacéutica, Farmacovigilancia, 6) **No tener en un lugar visible copia legible del título profesional del director técnico del establecimiento, la Autorización Sanitaria de Funcionamiento, nombre del Director Técnico o de los profesionales Químicos Farmacéuticos asistentes con sus respectivos horarios de atención:** No exhibe la Autorización Sanitaria de Funcionamiento 7) **Por no permitir verificar la trazabilidad y procedencia de sus productos o dispositivos mediante las boletas de venta, tickets, guías de remisión o facturas u otros comprobantes autorizados por la SUNAT que se emplean para el traslado, comercialización y/o distribución, y 8) Por almacenar, comercializar, expender o entregar productos por unidad sin cumplir con lo establecido en el reglamento:** Preparación y selección de los productos para su entrega; por lo que se procede a aplicar la medida de seguridad sanitaria de Cierre Temporal al establecimiento farmacéutico, tal como se describe en el Acta de Inspección de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica N° 212-I-2025;

Que, mediante Informe Técnico N° 000463-2025-OFCVS-DIRIS LE, emitido por la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, concluye que se debe **RATIFICAR**, mediante acto resolutivo la aplicación de la medida de seguridad impuesta al establecimiento farmacéutico en mención;

Que, la Ley N° 29459 – Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece en su artículo 22°, que para desarrollar sus actividades, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, almacenamiento, dispensación o el expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufacturas, Buenas Prácticas de Laboratorio, Buenas Prácticas de Distribución, Buenas Prácticas de Almacenamiento, Buenas Prácticas de Dispensación y Buenas Prácticas de Seguimiento Fármaco terapéutico y demás aprobadas por la Autoridad Nacional de Salud (ANS), a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), según corresponda y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el Reglamento;

Que, el artículo 141° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado Por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, señala que cuando se presuma razonablemente la existencia de un riesgo inminente y grave para la salud de las personas, la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), el Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), podrá disponer una o más de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 49° de la Ley N° 29459;

Que, en tal sentido, y de conformidad a la opinión técnica, las observaciones detectadas en la inspección materia de pronunciamiento en la presente Resolución, han permitido reconocer un riesgo inminente para la salud, tras advertirse que el establecimiento farmacéutico: 1) Por funcionar sin la presencia del Director Técnico o del profesional Químico Farmacéutico Asistente (...) autorizado o comunicado 2) Por comercializar productos farmacéuticos sin receta médica cuando su condición de venta fuera con receta médica o receta especial vigente, y 3) Por incumplimiento de las Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica; incumpliendo lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, y modificado por el Decreto Supremo N° 020-2024-SA, el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - Decreto Supremo N° 016-2011-SA y la Ley N° 29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, por lo que se debe **RATIFICAR** la Medida de Seguridad de **CIERRE TEMPORAL** conforme a lo establecido en los artículos 135° y 141° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, artículo 203° del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, los artículos 48° y 49° de la Ley N° 29459, y los artículos 130°, 131° y 132 de la Ley General de Salud –Ley N° 26842;

Estando a lo informado y con la visación de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria, y;



Resolución Directoral

El Agustino, 13 de mayo de 2025

De conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria, la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - RATIFICAR la medida de seguridad sanitaria de **CIERRE TEMPORAL**, impuesta al establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **BOTICA GOODFARMA**, propiedad de la señora **MARILU ROSARIO RAMIREZ CHALCO**, con RUC N° 10215255609, ubicado en Av. Los Fresnos N° 1598 Urb. Portada del Sol, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - COMUNIQUESE a la administrada que el retiro de los precintos de seguridad colocados durante la inspección, sin la debida autorización conlleva a la materialización de una nueva infracción administrativa, lo que se comunica para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Autorizaciones Sanitarias de Establecimientos Farmacéuticos para que proceda a registrar el **CIERRE TEMPORAL**, en el software del Sistema Integrado de Información SI-DIGEMID.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE la presente Resolución Directoral a la administrada para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este
.....
Q.F. Wilton Kodaly Ayala Carrasco
Director Ejecutivo
Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas

Distribución

- () DMID
- () OASEF
- () Interesado
- () Archivo
- WKAC/MSPH/ylha

Agreement for the sale of land

THIS AGREEMENT is made this 1st day of 1900

between the said [Name] of the County of [County] in the State of [State] and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]

and the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]



WITNESSED by the said [Name] of the County of [County] in the State of [State]
[Signature]
[Name]
[Address]
[City]
[State]
[Zip]